

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 19 de Agosto del 2021

HORA: 3:24:12 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; paula carolina orozco angel, con el radicado; 202000257, correo electrónico registrado; paulaorozc@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
contestacioncuradora.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210819152413-RJC-14764

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 19 agosto de 2020.

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Ciudad.

**PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA-CUARDORA ADLITEM
PERSONAS INDETERMINADAS
DEMANDANTE: CAROLINA
BUITRAGO MURCIA.**

**DEMANDADOS: GUILLERMO LEDEZMA VALERO Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

RADICADO: 17001400300720200025700

PAULA CAROLINA OROZCO ANGEL, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 30.391.175 expedida en Manizales, portadora de la tarjeta profesional No. 13914 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los intereses de **PERSONAS INDETERMINADAS** como Curadora Ad-litem, me permito presentar contestación de la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** en contra de **GUILLERMO LEDEZMA VALERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.420.934, **Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo que procedo a pronunciarme frente a los hechos de la siguiente manera:

HECHOS:

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Lo controvierto parcialmente, teniendo en cuenta que si bien se hizo la entrega material del inmueble ubicado en la calle 56 A No.10 B – 93, Barrio La Carola de la ciudad de Manizales, identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-95806 y código catastral 1-03-0498-0020-000, desde el día veintitrés (23) de octubre del año 2009, debe tenerse en cuenta que no existe constancia de que se le haya entregado a la demandada sino mas bien a la señora **MARTHA LEDIZ MURCIA PATIÑO** a través de su apoderado el señor **HECTOR BUITRAGO**

RESTREPO como consta en el contrato de promesa de compraventa que se anexa con la demanda, y por otro lado simplemente se estipula que se realiza la entrega material del inmueble, pero no se menciona en la misma si esta entrega material se realiza a titulo de tenencia o si genera una posesión, por lo que tendría que entenderse que se está reconociendo la titularidad del derecho de propiedad en cabeza de los **PROMITENTES VENEDORES**; sin embargo su señoría, no me consta, que se pruebe, me atengo a lo probado dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. No se controvierte este hecho por cuanto de los anexos presentados con la demanda se infiere que efectivamente la descripción que se lleva a cabo en este hecho corresponde a la ubicación, área y linderos del inmueble objeto de esta demanda.

FRENTE AL HECHO TERCERO. No me consta, que se pruebe, sin embargo con respecto a la medida cautelar mencionada; dentro del Certificado de tradición aportado en los anexos, el cual fue expedido el día 7 de julio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en la anotación 11, figura medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante oficio 3114 del 11 de diciembre de 2015; en esta misma anotación se hizo referencia a que los demandados solo eran dueños de cuota.

FRENTE AL HECHO CUARTO. No me consta, que se pruebe, me atengo a lo probado dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO QUINTO. No me consta, que se pruebe, me atengo a lo probado en el proceso, es de anotar que de los documentos anexos de la demanda se colige lo expuesto en este hecho con relación al remate del inmueble; sin embargo su señoría debe hacerse claridad en que según la anotación 15 del Certificado de tradición aportado con la demanda se remato una cuota parte del 50% del

inmueble a favor del señor **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA RAMIREZ.**

FRENTE AL HECHO SEXTO. No me consta, que se pruebe, me atengo a lo probado dentro del proceso; sin embargo a juicio de la suscrita Curadora este hecho es parcialmente cierto su señoría, teniendo en cuenta que no es claro el hecho de que la demandante ostente la calidad e poseedora del inmueble objeto de litigio.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO. No me consta, que se pruebe, me atengo a lo probado dentro del proceso, sin embargo a juicio de la suscrita la constancia que existe es de que se entrego el inmueble materialmente a la **PROMITENTE COMPRADORA** señora **MARTHA LEDIS MURCIA PATIÑO** en cabeza de su apoderado señor **HECTOR BUITRAGO RESTREPO.**

FRENTE AL HECHO OCTAVO. No me consta, que se pruebe, me atengo a lo probado dentro del proceso; sin embargo como ya lo he expresado no se presenta prueba que a partir del 23 de octubre del año 2.009 se le hubiese hecho la entrega del inmueble objeto de litigio a la demandante y tampoco existe constancia de que con la entrega se le haya entregado la posesión.

FRENTE AL HECHO NOVENO. No me consta, que se pruebe, me atengo a lo probado dentro el proceso; sin embargo no figura acta de no comparecencia de la señora **BIBIANA VAQUERO ROJAS** para la solemnizacion de la compraventa efectuada la cual debió darse el 1 de mayo de 2007, en la Notaria Primera del Circulo de Manizales, esto entratandose de la cuota parte de propiedad de la señora **BIBIANA**, ya que la protocolización de la compraventa de las cuotas partes de los menores **JUAN ESTABN ARISTIZABAL VAQUERO, MALORY BAQUERO ROJAS** y **LAURA BIBIANA MOLINA VAQUERO,** se realizarían conforme al procedimiento

señalado por la Ley para el trámite de licencia judicial de venta de bienes de menores, esto según los anexos de la demanda a Folio 26.

FRENTE AL HECHO DECIMO. No controvierto este hecho teniendo en cuenta que reposan las constancias del pago.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO. Es cierto según se desprende de consulta realizada en la página de la Rama Judicial la cual se anexa; es de anotar que dentro de este proceso figura una acción de tutela promovida por la acá demandante en el año de 2019, pero el proceso se termino el 11 de diciembre de 2014.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO. No me consta, que se pruebe, me atengo a lo probado dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO. No me consta, que se pruebe, me atengo a lo probado dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO. No me consta, que se pruebe, me atengo a lo probado dentro el proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO. No me consta, que se pruebe, me atengo a lo probado dentro el proceso

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO. No me consta, que se pruebe, me atengo a lo probado dentro el proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO. No me consta, que se pruebe, me atengo a lo probado dentro el proceso

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO. No me consta, que se pruebe, sin embargo es claro que solo se ostenta la calidad de propietario de un inmueble cuando así consta en el Certificado de tradición del Inmueble, y claramente este requisito no se ha dado. me atengo a lo probado dentro el proceso

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO. No me consta, que se pruebe, me atengo a lo probado dentro el proceso.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO. No me consta, que se pruebe, me atengo a lo probado dentro el proceso

FRENTE AL HECHO VIGESIMO PRIMERO.. Según el Certificado de tradición allegado con la demanda, expedido el día 7 de julio de 2020 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, efectivamente figura que a través de remate realizado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá D.C. se llevo a cabo remate de derecho de cuota del 50% a favor del señor FRANCISCO JAVIER ZULUAGA RAMIREZ.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO. Según el Certificado de tradición allegado con la demanda, expedido el día 7 de julio de 2020 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales es cierto, teniendo en cuenta que según las anotaciones 16 y 17 LAURA LILIANA MOLINA BAQUERO y posteriormente JUAN ESTEBAN PARDO BAQUERO; cada uno de estos realizo compraventa de derechos de cuota del 25% de propiedad de cada uno a favor del señor **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA RAMIERZ** y ya este contando con el 100% de la titularidad del dominio del inmueble objeto de litigio, se evidencia una compraventa efectuada entre el señor FRANCISCO JAVIER ZULUAGA RAMIREZ como vendedor y el señor GUILLERMO LEDEZMA VALERO como comprador del 100% de la totalidad del inmueble objeto en pugna del presente proceso según escritura pública seis mil seiscientos ochenta y tres (6.683) del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019) en la notaría setenta y tres del círculo de Bogotá.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO TERCERO. No me consta, que se pruebe, me atengo a lo probado dentro el proceso.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO CUARTO. No me consta, que se pruebe, me atengo a lo probado dentro el proceso, en todo caso con la diligencia del secuestro del inmueble ya no podría decirse que en caso de ostentar una posesión se hiciera de manera ininterrumpida , y en forma pacífica, ya que es claro que la demandante era conocedora de que existía un litigio.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO QUINTO. No me consta, que se pruebe, me atengo a lo probado dentro el proceso

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEXTO. No me consta, que se pruebe, Me atengo a los documentos allegados con la demanda. Haciendo la previsión de que de conformidad con el artículo 272 del C.G.P los documentos emanados de terceros se desconocieron en su contenido y se solicita su ratificación:

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO. No me consta, que se pruebe, Me atengo a los documentos allegados con la demanda. Haciendo la previsión de que de conformidad con el artículo 272 del C.G.P los documentos emanados de terceros se desconocieron en su contenido y se solicita su ratificación:

FRENTE AL HECHO VIGESIMO OCTAVO. No me consta, que se pruebe, sin embargo del acervo probatorio y de los hechos esbozados se deduce que posiblemente existe una responsabilidad patrimonial de los PROMITENTES VENEDORES DEL INMUEBLE FRENTE A LA PROMITENTE COMPRADORA, sin embargo a juicio de la suscrita no avisa razones jurídicas que impidan llevar a cabo las ordenes impartidas por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogota D.C

FRENTE AL HECHO VIGESIMO NOVENO. No me consta, que se pruebe, me atengo a lo probado dentro el proceso.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO. No me consta, que se pruebe, me atengo a lo probado dentro el proceso .

FRENTE AL HECHO TRGESIMO PRIMERO. No me consta, que se pruebe, me atengo a lo probado dentro el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones teniendo en cuenta que la demandante no cumple con los presupuestos legales para ostentar la calidad de poseedora del inmueble ya que del acervo probatorio y de los hecho no se desprende que exista una posesión por parte de la demandante sobre el inmueble objeto de litigio mucho menos podría halarse de adquirir la titularidad del inmueble por una prescripción adquisitiva de dominio.

PRUEBAS.

Solicito se ordenen, practiquen y tengan como tales, las siguientes pruebas

Solicito la ratificación de las facturas y documentos aportados emanados de terceros para su ratificación.

en consonancia con lo preceptuado por el artículo 244 de la ley 1564 del 2012:

Consulta de proceso de la página web de la rama judicial bajo radicado No.

50001311000220100019800, la cual aporto con esta contestación.

Las demás que usted considere decretar de oficio o a petición de parte.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la con folio de matrícula inmobiliaria número 100-95806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el 23 de octubre 2009. Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente: “La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”. Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.” Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en

proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

En el caso que nos ocupa al parecer nos e cumplen todas las condiciones necesarias ya que la demandante reconoció la propiedad en cabeza de otras personas , y no existe prueba que demuestre que el bien fue entregado a ella en calidad de poseedora el día 23 de octubre de 2009, mas bien es claro que se entrego a la señora **MARTHA LEDIZ MURCIA PATIÑO** a través de su apoderado el señor **HECTOR BUITRAGO RESTREPO** , téngase en cuenta su participación a través de acción de tutela dentro del proceso con radicado 50001311000220100019800 del Juzgado 2 del Circuito de Familia de Villavicencio.

2. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla.

Del señor Juez



PAULA CAROLINA OROZCO ANGEL
CUARDORA AD-LITEM

